

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



1

SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
JUEVES 13 DE AGOSTO DE 2026
ACTA No. 34-08-2026

Al ser las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del jueves trece de agosto del dos mil veintiséis, inicia la sesión ordinaria del Consejo Directivo No. 34-08-2026, de manera virtual, con el siguiente quórum:

Yorleni León: Voy a proceder con el primer punto de la agenda.

ARTÍCULO PRIMERO: COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.

CONSEJO DIRECTIVO: Sra. Yorleni León Marchena, Presidenta, Sra. Ilianna Espinoza Mora, Vicepresidenta, Sra. Alexandra Umaña Espinoza, Directora, Sra. Floribel Méndez Fonseca, Directora, y el Sr. Orlando Josué Vega Quesada, Director.

Sra. Ilianna Espinoza Mora, ubicada Santo Domingo Heredia en casa habitación.

Sra. Alexandra Umaña Espinoza, desde San Antonio Coronado en mi casa de habitación.

Sra. Floribel Méndez Fonseca, desde San Pedro de Montes de Oca.

Sr. Orlando Josué Vega Quesada, desde San Pedro de Montes de Oca.

Sra. Yorleni León Marchena, me encuentro ubicada en las oficinas centrales del IMAS en los Yoses.

Yorleni León: Para que conste en el acta, el Sr. Freddy Miranda Castro, Director, envió un correo señalando que el día de hoy no se podía incorporar a esta sesión, debido a que está atendiendo actividades propias de su trabajo. También, el Sr. Juan Manuel Cordero González, Director, nos comunicó que por una situación que se le presentó, no le fue posible participar el día de hoy.

AUSENTES CON JUSTIFICACIÓN: El Sr. Freddy Miranda Castro, Director, por encontrarse en un viaje laboral, y el Sr. Juan Manuel Cordero González, Director, por una situación de índole personal.

Yorleni León: Vamos a proceder entonces con la incorporación de participación de los compañeros del cuerpo administrativo.

INVITADOS E INVITADAS EN RAZON DE SU CARGO: Sra. Silvia Marlene Castro Quesada, Gerenta General, Sr. Luis Felipe Barrantes Arias, Director de Desarrollo Social, Sra. Cinthya Carvajal Campos, Directora Gestión de Recursos, Sr. Jafeth Soto Sánchez, Director de Soporte Administrativo, Sr. Berny Vargas Mejía, Asesor Jurídico General y la Sra. Marianela Navarro Romero, Auditora General.

Sra. Silvia Marlene Castro Quesada, desde las oficinas centrales del IMAS.

Sra. Cinthya Carvajal Campos, desde Concepción de Tres Ríos.

Sr. Berny Vargas Mejía, desde el edificio de oficinas centrales del IMAS.

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



2

Sra. Marianela Navarro Romero, desde las oficinas centrales del IMAS.

Sr. Jafeth Soto Sánchez, desde oficinas centrales del IMAS.

Sr. Luis Felipe Barrantes Arias, desde Curridabat.

Yorleni León: Muy bien.

Una vez cumplido este primer punto, vamos a proceder con el segundo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1. COMPROBACIÓN DE QUÓRUM

2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 33-08-2026

4. ASUNTOS PRESIDENCIA EJECUTIVA

4.1. Análisis y eventual aprobación del cumplimiento de acuerdo No. 253-07-2026 referente al TAO-04-2025, **según oficio IMAS-PE-AJ-2202-2026.**

4.2. Análisis Punto Confidencial, conforme al artículo 6 de la Ley de Control Interno (Ley N° 8292), en relación con el cumplimiento del acuerdo No. 230-05-2026, referente al TAD-08-2025, **según oficio IMAS-PE-AJ-2127-2026.**

5. ASUNTOS DIRECCIÓN SOPORTE ADMINISTRATIVO

5.1. Análisis Punto Confidencial, conforme al artículo 6 de la Ley de Control Interno (Ley N° 8292), relacionado al TAO-04-2024, **según oficio IMAS-DSA-0324-2026.**

6. ASUNTOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS

6.1. Análisis Punto Confidencial, conforme al artículo 6 de la Ley de Control Interno (Ley N° 8292), sobre la metodología para la aplicación de ajuste salarial por costo de vida a los salarios de las personas trabajadoras de Empresas Comerciales, **según oficio IMAS-DGR-0180-2026.**

7. ASUNTOS DIRECTORAS Y SEÑORES DIRECTORES

Yorleni León: Para el punto 6.1. sobre el análisis punto confidencial, conforme al artículo 6 de la Ley de Control Interno (Ley N° 8292), sobre la metodología para la aplicación de ajuste salarial por costo de vida a los salarios de las personas trabajadoras de Empresas Comerciales, según oficio IMAS-DGR-0180-2026, para ver este punto es importante que pueda participar de manera virtual el Sr. Ciro Barbosa Toribio, Jefe de Desarrollo Humano.

Si ustedes lo tienen a bien, cuando aprobamos el orden del día, aprobamos también la participación, el ingreso del Sr. Ciro Barbosa Toribio.

Si están de acuerdo con el orden del día, entonces levantamos la mano. Dejamos la mano en alto para su firmeza.

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



3

Las señoras directoras y señores directores: Sra. Yorleni León Marchena, Presidenta, Sra. Ilianna Espinoza Mora, Vicepresidenta, Sra. Alexandra Umaña Espinoza, Directora, Sra. Floribel Méndez Fonseca, Directora y el Sr. Orlando Josué Vega Quesada, Director, votan a favor del orden del día y con la incorporación de la persona mencionada.

Yorleni León: Aprobado.

Voy a pasar al tercer punto.

ARTÍCULO TERCERO: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 33-08-2026

ACTA No. 33-08-2026

Yorleni León: En esta acta, la persona que estuvo ausente es la Sra. Alexandra Umaña Espinoza, Directora, que por dicha ya se pudo incorporar a estas sesiones luego de superar la lesión que tenía y los demás sí estuvimos presentes.

¿Hay alguna observación, comentario, duda con respecto al acta?

Yorleni León: Don Orlando.

Orlando Vega: Presidenta, quiero indicar que presenté las observaciones de forma, fueron acogidas y les agradezco la posibilidad y va a ser también voto positivo del acta No. 33-08-2026.

Yorleni León: Muchas gracias.

ACUERDO No. 263-08-2026

POR TANTO, SE ACUERDA:

Aprobar el Acta de la Sesión Ordinaria No. 33-08-2026 del jueves 06 de agosto del 2026.

Yorleni León: Procedemos con la votación.

Las señoras directoras y señores directores: Sra. Yorleni León Marchena, Presidenta, Sra. Ilianna Espinoza Mora, Vicepresidenta, Sra. Floribel Méndez Fonseca, Directora y el Sr. Orlando Josué Vega Quesada, Director, votan a favor del acta No. 33-08-2026. Se abstiene de votar la Sra. Alexandra Umaña Espinoza, Directora, _____ debido a no estar presente en la sesión.

Yorleni León: Aprobada por unanimidad.

Vamos a pasar al punto cuatro.

ARTÍCULO CUARTO: ASUNTOS PRESIDENCIA EJECUTIVA

4.1. ANÁLISIS Y EVENTUAL APROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO NO. 253-07-2026 REFERENTE AL TAO-04-2025, SEGÚN OFICIO IMAS-PE-AJ-2202-2026.

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



4

Yorleni León: Don Berny, adelante.

Berny Vargas: Sí, buenas tardes.

En esta oportunidad la Asesoría Jurídica le está presentando al Consejo Directivo, una propuesta de resolución que conoce y resuelve sobre una impugnación de alzada presentada por la Empresa SERMATEC Sociedad Anónima en contra del acto final dictado por la Gerencia General que se instrumentaliza en la resolución IMAS-GG-RES-0314-2025.

Este acto final encuentra lugar en un procedimiento administrativo ordinario en el que se están visualizando incumplimientos por parte de la Empresa SERMATEC, que fue contratada por el IMAS para que satisficiera unas necesidades institucionales en atención a poder colocar los aires acondicionados en áreas en oficinas locales. La empresa pudo satisfacer en 2 partidas, pero no así el resto y se puede acreditar que quedaron oficinas sin que se colocaran los aires acondicionados.

La empresa dentro de la argumentación inicialmente indicó que no era posible dar cumplimiento al contrato por razones personales, no se indicaron concretamente cuáles son esas razones y no son de recibo en la realidad, porque estamos hablando de una empresa, no son admisibles razones personales en un aspecto empresarial, para no cumplir con la entrega de los aires acondicionados a las oficinas que quedaron pendientes. No era una misma cantidad en las oficinas, sino que eso variaba de conformidad con el pliego de condiciones.

La empresa argumentó dentro del procedimiento que tuvo conocimiento de que las unidades locales manifestaron que se quedaron sin contenido presupuestario para poder afrontar las obligaciones, situación que fue solventada por una manifestación expresa de la Proveeduría al indicarle que existía la certificación que acreditaba el contenido presupuestario para honrar las obligaciones contractuales por parte del IMAS. Lo cierto del caso es que quedaron varios aires acondicionados que no fueron presentados o colocados como debió de ser. Para estos efectos teníamos una garantía de cumplimiento que se ejecutó y se garantizó el monto de la contratación por \$5.555.617,01 (cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos diecisiete colones con cero un céntimo) y fueron recursos ejecutados y garantizados en atención al incumplimiento.

La impugnación viene, porque la Administración tomó la decisión de ejecutar esa garantía, pero de conformidad con el procedimiento y no solo el procedimiento, sino con la normativa que regula la contratación pública, está en una actividad propia de la Administración para la cual estaba debidamente legitimada. Y de esta manera, la Administración lo que estaba buscando era resarcirse el incumplimiento, para eso es que se establece la garantía de cumplimiento. Entonces, no estuvo conforme la representación de la empresa y esto generó que la Gerencia General tuviera que conocer y resolver un recurso de instancia denominado Recurso Revocatoria, de conformidad con el artículo 5, inciso u del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo, corresponde a este Consejo Directivo conocer en alzada el recurso de apelación. Y, eso es justamente lo que se le está presentando.

Hay unos alegatos de nulidades que son resueltos en el documento como pueden ustedes observarlo y en el mismo se está aclarando que se rechazan los argumentos tanto del recurso como de la nulidad, en virtud de que se puede apreciar y documentar que los aires acondicionados no fueron instalados como el contrato había sido establecido y no había razones que pudieran desvirtuar ese cumplimiento, por lo

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



5

menos no aceptables desde un punto de vista jurídico. La resolución concretamente lo que indica es que se procedió con la ejecución de la garantía de cumplimiento y este se le propone en esta situación al Consejo Directivo la declaratoria sin lugar del recurso de apelación y de la nulidad, así como también notificar, eso está en la parte final de la resolución que estoy por aquí leyendo e indica instruir a la Gerencia, tomar las previsiones para la ejecución del acto final del procedimiento, que es el mantener los recursos ejecutados a favor de la institución y a la Secretaria de Actas la notificación del presente acto administrativo.

Debo añadir que ante la nulidad que fue alegada, se hacen dos exámenes jurídicos de valoración. El primero es determinar si la actuación de la Gerencia que está siendo impugnada, carece de alguno de los elementos constitutivos del acto administrativo, que son los siguientes: los formales son procedimiento y forma de manifestación, no obstante, ambos elementos se encuentran debidamente identificados. El procedimiento está instrumentalizado en este expediente que es el TAO-04-2025. Por lo tanto, ahí se cumple el procedimiento y la forma de manifestación está en la resolución de acto final.

Los elementos subjetivos que son competencia e investidura también están debidamente identificados en la Señora Gerenta General en virtud de que es nombrada Órgano Decisor, como Dirección Ejecutiva, como Gerencia General y en consecuencia de esto; Órgano Decisor de los Procedimientos Administrativos en virtud del acuerdo del Consejo Directivo que la designa como tal. También este ahí está solventada la investidura y la competencia radica en el artículo 24 de la Ley de Creación del IMAS, que indica que le corresponde a la Gerencia General la atención de todos los asuntos administrativos como este.

Los elementos objetivos, que son el motivo contenido y fin, están también debidamente identificados. La motivación del procedimiento era el determinar el incumplimiento por parte, si es que existía algún incumplimiento, y el mismo fue demostrado y evidenciado y documentado en el expediente. El contenido era la forma en la que la administración procede, que es el cómo, y la forma en la que procedió fue ejecutando la garantía correspondiente para resarcirse.

La finalidad es garantizar el resguardo de los fondos públicos, de manera que en este primer examen de la nulidad no apreciamos ninguna falta, por lo tanto, debe rechazarse el incidente de nulidad. En cuanto al segundo examen, que es determinar si existe una transgresión, alguna norma jurídica aplicable con el acto final de la Gerencia, se logra determinar que más bien el acto adoptado es la consecuencia automática o natural de un incumplimiento dentro de un procedimiento debidamente instrumentalizado para todos los efectos. Por lo tanto, la nulidad no es admitida, se debe rechazar en consecuencia. Y, el recurso no es de recibo, porque el contenido presupuestario siempre estuvo presente dentro de esta contratación, no existía riesgo de que la administración no cumpliera con sus obligaciones. De hecho, el argumento de que la empresa conoció de alguna argumentación de parte de oficinas locales de que se quedaron sin presupuesto no es admisible, así como tampoco era admisible que se exonerara de responsabilidad al representante de la empresa por aspectos personales. Para todos los efectos, no se determina algún hecho que sea invencible para poder determinar que los argumentos del recurso y de nulidad deban de ser declarados con lugar.

De manera que este Consejo Directivo, tiene en su poder una propuesta de acuerdo en el cual se le recomienda rechazar tanto el recurso de revocatoria como el incidente de nulidad. Quedo atento a cualquier consulta que me quieran formular.

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



6

Yorleni León: Perfecto, muchas gracias, don Berny.

Abro el espacio para consultas de la señora de los señores directores ¿Ninguno?

Entonces, si les parece, conocemos la propuesta de acuerdo. Doña Alexandra, procedemos con la lectura del acuerdo.

Alexandra Umaña: Sí, señora. Hago lectura.

ACUERDO No. 264-08-2026

RESULTANDO

Primero: Que según consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el IMAS realiza la Licitación Menor 2024LE-000007-0005300001, "*Adquisición e instalación de aires acondicionados para varias oficinas*", cuyo objeto contractual es contar con la adquisición de aires acondicionados para varias oficinas del IMAS, así como la instalación de dichos equipos con el fin de atender las condiciones climáticas y recomendaciones de la oficina de Salud Ocupacional del IMAS.

Segundo: Que mediante contrato electrónico 0432024000700075-00 de fecha 21 de octubre del 2024, con una vigencia de 5 meses, se formaliza la relación contractual entre el IMAS y la empresa SERMATEC S.A., correspondiente a la adjudicación de las siguientes partidas: 1 por 11 aires acondicionados, 2 por 1 aire acondicionado, 3 por 4 aires acondicionados, 6 por 1 aire acondicionado, 7 por 2 aires acondicionados, 9 por 15 aires acondicionados, 10 por 9 aires acondicionados y 11 por 1 aire acondicionado, para un total de 44 equipos de aire acondicionado.

Tercero: Que en fecha 21 de octubre del 2024, se da orden de inicio mediante número de solicitud 16320240000000000043 por parte de la Licenciada Meyling Wong Segura, por lo que el contrato tiene vigencia hasta el 20 de marzo del 2025.

Cuarto: Que, conforme al pliego de condiciones, el plazo de entrega de los equipos no podía exceder los treinta días hábiles, mismo que coincide con el plazo de entrega señalado en la oferta presentada por SERMATEC S.A.

Quinto: Que a partir de la fecha de inicio señalada en el resultando tercero y plazo de entrega señalado por SERMATEC S.A., los equipos debían ser entregados el 02 de diciembre del 2024.

Sexto: Que en fecha 22 de octubre del 2024, la persona funcionaria Roxana Villalobos Trigueros del Departamento de Proveeduría Institucional, solicita a las personas administradoras del contrato, que procedan a coordinar con la empresa SERMATEC S.A. la entrega de los equipos de aire acondicionado, resaltando que el plazo de entrega se cumplía el 02 de diciembre del 2024.

Sétimo: Que en fecha 24 de octubre del 2024, la empresa SERMATEC S.A. emite correo electrónico confirmando la orden de inicio de la contratación.

Octavo: Que la empresa SERMATEC S.A. realizó la entrega e instalación de los equipos de aire acondicionado para la partida 6 correspondiente al Área Regional de Desarrollo Social Huetar Caribe y la partida 11 correspondiente al Área Regional de Desarrollo Social Heredia dentro del plazo de entrega, efectuando la Administración el respectivo pago de las facturas con presupuesto del periodo 2024.

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



7

Noveno: Que el resto de las unidades proceden a ponerse en contacto con la empresa SERMATEC S.A. para coordinar la respectiva visita.

Décimo: Que, el 05 de noviembre de 2024, la persona funcionaria Roxana Villalobos Trigueros del Departamento de Proveeduría Institucional, remite correo electrónico al contratista consultando sobre el estatus de la licitación e indica que se proceda a coordinar con las unidades ejecutoras para las entregas respectivas.

Décimo primero: Que en fecha 05 de noviembre de 2024, la empresa SERMATEC S.A., carga en la plataforma SICOP mediante número de solicitud 7282024000000014, solicitud de ampliación del plazo de entrega para varios Áreas Regionales de Desarrollo Social, alegando desabastecimiento en el mercado; sin embargo; dicha solicitud no afectaba la totalidad de modelos de aires acondicionados de las dependencias.

Décimo Segundo: Que, mediante resolución de fecha 08 de noviembre de 2024, la Proveeduría Institucional no autoriza la prórroga al plazo de entrega para los equipos de aire acondicionado.

Décimo Tercero: Que, mediante plataforma SICOP, cada una de las dependencias del IMAS involucradas, procedió a dar respuesta y denegar la solicitud de ampliación de prórroga, según se evidencia en la siguiente imagen:

[3. Encargado relacionado]

Número	Encargado	Número de teléfono	Correo electrónico	Vencimiento de entregas	Fecha/hora de respuestas	Estado
1	Arenides Salguera Hernández	8725-7854	asalguera@imas.go.cr	14/11/2024 23:59	06/11/2024 11:59	Resuelto
2	Rigoberto Abarca Díaz	24608155	rabarca@imas.go.cr	14/11/2024 23:59	12/11/2024 07:42	Resuelto
3	RICARDO MATA CALDERON	27709096	rmata@imas.go.cr	14/11/2024 23:59	11/11/2024 15:46	Resuelto
4	MEILYNG WONG SEGURA	2260-9617	mwong@imas.go.cr	14/11/2024 23:59	11/11/2024 15:05	Resuelto
5	Leonardo Cascante Bonilla	2226-3595	lcascante@imas.go.cr	14/11/2024 23:59	12/11/2024 09:26	Resuelto
6	María Lorena Calvo Castro	2435-7550	lcalvo@imas.go.cr	14/11/2024 23:59	12/11/2024 09:06	Resuelto
7	José Fabián Cortés Lobo	22024268	jcortes@imas.go.cr	14/11/2024 23:59	11/11/2024 17:37	Resuelto
8	JULIA CAROLINA ROJAS NAVARRO	2106-1305	jrojasn@imas.go.cr	14/11/2024 23:59	11/11/2024 14:30	Resuelto

Décimo Cuarto: Que en fecha 27 de noviembre de 2024 mediante número de solicitud 1842024000000002, y 04 de diciembre de 2024 mediante número de solicitud 1842024000000001, a través de la plataforma SICOP, se realizan consultas al contratista por parte del Área Regional de Desarrollo Social Cartago y el Área Regional de Desarrollo Social Huetar Norte, respectivamente, para que indicara cuándo se haría presente a las instalaciones del IMAS, para la ejecución contractual. Solicitudes que no fueron respondidas ni resueltas por el contratista en la plataforma SICOP.

Décimo Quinto: Que en fecha 18 de diciembre de 2024, la persona funcionaria Lorena Calvo Castro, jefa de la Unidad de Coordinación Administrativa Regional del Área Regional de Desarrollo Social Central Occidente, anteriormente Área Regional de Desarrollo Social Alajuela; envía correo electrónico al Departamento de Proveeduría Institucional, en el que externa que el proveedor no hizo entrega de los equipos y que otras oficinas se encuentran en la misma situación.

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



8

Décimo Sexto: Que en fecha el 19 de diciembre de 2024, el señor Elio Jiménez Barrantes, representante legal de SERMATEC S.A., responde el correo electrónico de la persona funcionaria Lorena Calvo Castro, jefa de la Unidad de Coordinación Administrativa Regional del área Regional de Desarrollo Social Central Occidente, y le externa que atraviesa por una situación personal y que el retraso, se debe a una circunstancia fuera de su alcance.

Décimo Séptimo: Que, mediante oficio IMAS-DSA-DPI-0064-2025, de fecha 10 de febrero del 2025, el Departamento de Proveeduría Institucional consulta a SERMATEC S.A. sobre el estado de la ejecución contractual y expone que las personas Administradoras del Contrato han intentado ponerse en contacto sin recibir respuesta.

Décimo Octavo: Que, el señor Elio Jiménez Barrantes responde mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2025, que varias dependencias del IMAS manifestaron incapacidad de pago y que no cuentan con los recursos para el pago de las facturas, por lo que solicita se desestime el alegato presentado por las personas administradoras de contrato y se brinde la certificación de contenido presupuestario, a fin de establecer las fechas de inicio solicitadas.

Décimo Noveno: Que en fecha 11 de febrero del 2025, a través de la plataforma SICOP, mediante número de solicitud 7282025000000004, la empresa SERMATEC S.A. solicita la siguiente información:

“Con relación a la insolvencia económica manifestada por la administración, siendo que no se encuentra en capacidad de afrontar su responsabilidad económica, solicitamos se proceda según los artículos 115 y 116 LGCP.

Manifestamos nuestra total molestia en como la Administración nos estaba en pleno conocimiento induciendo a brindarles un servicio que no podrían cancelar.

Reiteramos que nuestra solicitud obedece a la falta de capacidad de pago, por parte de la Administración.”

Vigésimo: Que como respuesta a la solicitud de información por parte de todas las personas Administradoras de Contrato, procedieron a dar respuesta en el SICOP, indicando: *“De conformidad con lo establecido en el artículo N°38 de la Ley General de Contratación Pública y artículo N°87 del Reglamento a dicha Ley, la Administración cuenta con el contenido presupuestario para proceder con el compromiso contractual. (...) Por lo cual el Dpto. de Proveeduría Institucional procederá a atender su solicitud.”*, tal como se aprecia en la siguiente imagen.

[3. Encargado relacionado]

Número	Encargado	Número de teléfono	Correo electrónico	Vencimiento de entregas	Fecha/hora de respuestas	Estado
1	Rigoberto Abarca Díaz	24608155	rabarca@imas.go.cr	14/02/2025 23:59	21/02/2025 18:32	Resuelto
2	RICARDO MATA CALDERON	27709096	rmata@imas.go.cr	14/02/2025 23:59	21/02/2025 09:51	Resuelto
3	Leonardo Cascante Bonilla	2226-3595	lcascante@imas.go.cr	14/02/2025 23:59	26/02/2025 08:40	Resuelto
4	María Lorena Calvo Castro	2435-7550	lcalvo@imas.go.cr	14/02/2025 23:59	21/02/2025 10:58	Resuelto
5	José Fabián Cortés Lobo	22024268	jcortes@imas.go.cr	14/02/2025 23:59	25/02/2025 13:31	Resuelto
6	JULIA CAROLINA ROJAS NAVARRO	2106-1305	jrojasn@imas.go.cr	14/02/2025 23:59	21/02/2025 09:49	Resuelto

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



9

Vigésimo Primero: Que en fecha 19 de febrero de 2025, la empresa SERMATEC S.A. mediante oficio IMAS-25-001 brinda respuesta al oficio IMAS-DSA-DPI-0064-2025, indicando que no han procedido a la ejecución contractual debido a las manifestaciones de las personas Administradoras de Contratos de no contar con el presupuesto para el pago. Aunado solicita la aplicación de los artículos 21, 124, 125 de la Ley General de Contratación Pública, a razón de rescindir el contrato y solicita la liquidación o indemnización, así como el 10% del lucro cesante por la parte no ejecutada. Asimismo, presenta un cronograma de entrega e instalación que inicia en el 03 de marzo 2025 y finaliza el 17 de marzo 2025, el cual condiciona a la realización de adelantos de pago, pagaderos antes del 21 de febrero de 2025.

Vigésimo Segundo: Que mediante oficio IMAS-DSA-DPI-0095-2025 de fecha 20 de febrero del 2025, el Departamento de Proveeduría Institucional reitera a la empresa SERMATEC S.A. que el objetivo primordial para la Administración es atender la necesidad de las unidades ejecutoras, así como honrar los compromisos contractuales. Por otra parte, se aclara que el Departamento de Proveeduría Institucional no ha indicado falta de contenido presupuestario para atender el compromiso contractual, por lo que se aclara al contratista que lo que se le ha solicitado es brindar las fechas definitivas de entrega de los equipos.

Sumado a esto, se hace hincapié en que la Administración procede al pago conforme a lo establecido en el Documento Complementario al Pliego de Condiciones, por lo que es inviable el adelanto de pago que solicita, razón por la cual el Departamento de Proveeduría Institucional procede a acoger la propuesta de cronograma, conforme al oficio IMAS-25-001, de SERMATEC S.A.

Asimismo, se menciona que la ejecución contractual, al trasladarse al año 2025, la Administración procedió a realizar las gestiones correspondientes de Modificación de Presupuesto de arrastre del período 2024, para honrar el compromiso contractual con SERMATEC S.A.

Por lo que una vez más, el Departamento de Proveeduría Institucional reitera al contratista que se cuenta con los recursos presupuestarios para atender el compromiso derivado de la obligación entre las partes.

Vigésimo Tercero: Que, la empresa SERMATEC S.A. manifiesta su respuesta al oficio del punto anterior mediante el oficio IMAS-025-0002, de fecha 19 de febrero de 2025, y cargado en la plataforma de SICOP el 28 de febrero de 2025, en el que señala a la Administración de no cumplir con lo establecido en la Ley al no realizar comunicaciones mediante la plataforma SICOP, y que las mismas serán atendidas por su representada conforme el plazo establecido por Ley.

Admite, además que el Departamento de Proveeduría Institucional no ha manifestado falta de capacidad presupuestaria, pero que sí algunas personas Administradoras de Contrato, por lo que manifiesta que al no tener como acreditar el contenido presupuestario no iniciaría la ejecución contractual.

Nuevamente hace propuesta de otro cronograma condicionando la entrega e instalación y extendiendo las fechas desde el 17 de marzo de 2025 al 05 de mayo de 2025, fecha que se encuentra fuera de la vigencia del contrato.

Vigésimo Cuarto: Que mediante oficio IMAS-DSA-DPI-0098-2025, de fecha 05 de marzo de 2025, el Departamento de Proveeduría Institucional comunica a SERMATEC S.A que la Administración procederá a aplicar el Régimen Administrativo Sancionatorio

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



10

conforme lo establece la Sección II, artículo 113 y 114 de la Ley General de Contratación Pública, ante el incumplimiento en los plazos de entrega pactados, y un resultado infructuoso para atender la entrega de los equipos, además; se le reitera que se cuenta con el contenido presupuestario suficiente para cumplir con la obligación contractual, y se adjunta a ese oficio la constancia de disponibilidad presupuestaria, PRES-CO-008-2025, emitida por la Unidad de Presupuesto del IMAS.

Vigésimo Quinto: Que, mediante oficio IMAS-DDS-0919-2025, la Dirección de Desarrollo Social, remite, a la Gerencia General, el informe con relación de hechos de los administradores del presente contrato.

Vigésimo Sexto: Que existe suficiente evidencia por parte de todas las personas Administradoras de Contrato, del seguimiento realizado para que el objeto contractual sea cumplido a cabalidad, así como se ha reiterado, tanto por la plataforma SICOP como por correo electrónico, la existencia del contenido presupuestario.

Vigésimo Séptimo: Que mediante resolución IMAS-GG-RES-0162-2025 de las diecinueve horas con treinta minutos del 29 de mayo del 2025, la Gerencia General ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del SERMATEC S.A.; designando como integrantes del Órgano Director del Procedimiento a las siguientes personas funcionarias del IMAS, Ana Virginia García Gallo, Johanna Solano Piedra y Cristian Hernández Rodríguez, quien fungiría como Coordinador del presente Órgano Director para que procedan a valorar la resolución del respectivo contrato, la aplicación de la garantía de cumplimiento según corresponda y la inhabilitación como proveedor para participar en procesos de contratación pública del IMAS.

Vigésimo Octavo: Que mediante oficio número IMAS-GG-ODP-030-2025, el Órgano Director del Procedimiento, solicita ampliación a la resolución número IMAS-GG-RES-0162-2025, para que se adicione la estimación de daños y perjuicios, así como lo relativo a la ejecución de la garantía de cumplimiento y cualquier otra multa que se haya impuesto.

Vigésimo Noveno: Que mediante el oficio número IMAS-GG-0963-2025, la Gerencia General, procede a solicitar a la Dirección de Desarrollo Social, la ampliación de la relación de hechos remitida mediante el oficio número IMAS-DSA-DSG-SADM-0016-2025 y se remite la estimación de daños y perjuicios y la liquidación económica del presente caso.

Trigésimo: Que mediante el oficio número IMAS-DDS-1453-2025, la Dirección de Desarrollo Social, brinda respuesta a la solicitud de ampliación a la relación de hechos, adjuntando el oficio número IMAS-DDS-ARDSCO-UCAR-0042-2025.

Trigésimo Primero: Que mediante oficio IMAS-GG-1158-2025, la Gerencia General atiende la solicitud realizada por el Órgano Director, remitiendo el oficio IMAS-DDS-1453-2025 de la Dirección de Desarrollo Social.

Trigésimo Segundo: Que, mediante oficio IMAS-GG-ODP-034-2025, el órgano director plantea nuevas inquietudes, respecto al trámite del procedimiento a tramitar contra la Empresa SERMATEC S.A.

Trigésimo Tercero: Que mediante resolución IMAS-GG-RES-0228-2025 de las diez horas del diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, la Gerencia General resuelve: "Ajustar lo señalado en la Resolución IMAS-GG-RES-0162-2025, de forma

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



11

que se proceda a la instrucción del procedimiento administrativo contra la Empresa SERMATEC S.A., derivado del trámite de la Licitación número 2024LE-000007-0005300001, “Adquisición e instalación de aires acondicionados para varias oficinas del IMAS”, para que se proceda al análisis y determinación de recomendaciones, respecto a las siguientes acciones:

1. Ejecución de la Garantía de Cumplimiento.
2. Ejecución de la Cláusula Penal.”

Trigésimo Cuarto: Que mediante resolución IMAS-RODP-087-2025 de las catorce horas del 18 de setiembre del 2025, procede el Órgano Director con la apertura del procedimiento de ejecución de garantía de cumplimiento contra la empresa SERMATEC S.A.

Trigésimo Quinto: Que mediante correo electrónico de fecha 22 de setiembre del 2026, se procede con la notificación del auto de apertura del procedimiento TAO-04-2025.

Trigésimo Sexto: Que mediante correo electrónico de en fecha 29 de setiembre del 2025, el representante legal de SERMATEC S.A., el señor Elio Jiménez Barrantes, remite oficio sin número, refiriéndose a los hechos que se le imputan.

Trigésimo Sétimo: Que mediante resolución IMAS-RODP-097-2025 de fecha 12 de noviembre del 2025, el Órgano Director emite la recomendación final del procedimiento TAO-04-2025, indicando en lo conducente:

“RECOMENDACIÓN

De conformidad con la investigación desarrollada en el presente expediente administrativo, este Órgano Director, recomienda:

1. *Realizar la ejecución de la Garantía de Cumplimiento a la empresa SERMATEC S.A., por el monto de ₡5.555.617,01 (Cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos diecisiete colones con cero un céntimo).”*

Trigésimo Octavo: Que mediante resolución IMAS-GG-RES-0314-2025 de las trece horas del 19 de noviembre del 2025, la Gerencia General, Órgano Decisor del proceso, resuelve en lo conducente lo siguiente:

**“LA GERENCIA GENERAL
RESUELVE**

- I. *Ordenar la ejecución de la Garantía de Cumplimiento a la empresa SERMATEC S.A., correspondiente al monto de ₡5.555.617,01 (Cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos diecisiete colones con cero un céntimo).*
- II. *Ordenar a la Dirección de Soporte Administrativo, a la Administración Tributaria y a la Proveeduría Institucional, dentro del campo competencial de cada una de ellas, que instruyan las gestiones de cobro que corresponda realizar al contratista SERMATEC S.A. en los términos indicados supra. (...)”*

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



12

Resolución notificada en fecha 05 de enero del 2026, al correo electrónico: ejimenez@sermatecsa.com.

Trigésimo Noveno: Que mediante correo electrónico de fecha 08 de enero del 2026, el representante legal de la empresa SERMATEC S.A., el señor Elio Jiménez Barrantes, remite oficio número Recurso SMT 26-001 Incidente de nulidad absoluta y recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Cuadragésimo: Que mediante resolución IMAS-GG-RES-0149-2026 de las catorce horas del veintiséis de junio del dos mil veintiséis, la Gerencia General, Órgano Decisor del procedimiento, resuelve el recurso de revocatoria sin lugar y eleva a este Consejo Directivo el recurso de apelación de conformidad con el artículo 5 inciso u) del Reglamento de funcionamiento y organización de este cuerpo colegiado, señalando en lo conducente:

**“LA GERENCIA GENERAL
RESUELVE**

PRIMERO. Declarar SIN LUGAR el Recurso de revocatoria / reconsideración presentada por la Empresa SERMATEC S.A. contra la resolución IMAS-GG-RES-0314-2025.

SEGUNDO. Declarar SIN LUGAR la gestión de nulidad presenta por la Empresa SERMATEC S.A. contra la Resolución IMAS-GG-RES-0314-2025.

TERCERO: Elevar al Consejo Directivo, el recurso de apelación subsidiaria y emplazar a las partes por el término de tres días ante el superior jerárquico, a fin de que se haga valer sus derechos, en los términos del artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.”

Resolución notificada en fecha 30 de junio del 2026, al correo electrónico: ejimenez@sermatecsa.com.

Cuadragésimo Primero: Que no advierte esta instancia administrativa la presencia de vicios que pudiesen provocar la nulidad de la presente actuación administrativa y que, con respecto a los términos y plazos, se han cumplido los de ley.

CONSIDERANDO

Primero: Que la empresa SERMATEC S.A. fundamenta su recurso según los siguientes argumentos:

“I. HECHOS RELEVANTES

Mediante la Resolución IMAS-GG-RES-0314-2025, la Administración pretende imponer sanciones a esta parte, afirmando expresamente que dicho acto se dicta “dentro del trámite de la Licitación 2024LE-000007-0005300001”

No obstante, dicha resolución de fecha 19 de noviembre de 2025, cuando la licitación y el contrato derivado de esta se encontraban jurídicamente extinguidos desde el mes de marzo del 2025, habiéndose agotado para ese momento todo trámite licitatorio y contractual. En consecuencia, la afirmación contenida en el acto impugnado resulta material y jurídicamente falsa, pues no existía procedimiento vigente dentro del cual pudiera ejercerse potestad sancionadora alguna.

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



13

Adicionalmente, la resolución fue notificada hasta el 05 de enero del 2026, mediando un atraso injustificado de cuarenta y siete (47) días naturales entre la fecha de la emisión del acto y su notificación efectiva, sin que conste en el expediente causa objetiva, técnica o jurídicamente justificada que explique dicha dilación.

A la fecha de interposición del presente recurso, esta parte NO ha sido notificada formalmente de la resolución que dispuso la apertura del procedimiento administrativo identificado como IMAS-RODP-087-2025, limitándose la Administración a notificar actuaciones posteriores, por lo que el acto formal de apertura no adquirió eficacia jurídica frente al administrado, afectando de manera estructural el debido proceso desde su inicio.

De forma paralela, la Administración incurrió en un atraso imputable exclusivamente a ella en la notificación de la orden de inicio contractual, incumpliendo el cronograma establecido en el propio pliego de condiciones, lo cual provocó de manera directa el agotamiento de los equipos adjudicados a nivel del fabricante, tratándose de bienes sujetos a disponibilidad limitada y ciclos de producción.

Esta situación fue oportunamente advertida y comunicada por SERMATEC S.A. a la Administración, solicitándose la ampliación del plazo de entrega conforme a la normativa vigente. Sin embargo, la Administración no adoptó ninguna acción preventiva, rechazó la solicitud de prórroga sin valoración técnica ni jurídica, sin desvirtuar la prueba aportada y sin aportar prueba contraria.

Finalmente, la Administración fundamenta el supuesto incumplimiento contractual únicamente en correos electrónicos y conversaciones informales, sin informes técnicos, sin dictámenes jurídicos, sin peritajes y sin demostración de daño real, cierto y cuantificable, pretendiendo trasladar al contratista las consecuencias de su propia omisión administrativa. (...)

IV. OBSERVACIÓN RELEVANTE SOBRE EL PATRÓN DE ATRASOS ADMINISTRATIVOS Y ABUSO DE AUTORIDAD

Según quedó plenamente demostrado en el presente escrito, la Administración incurre de manera reiterada en atrasos injustificados en el cumplimiento de sus propios plazos, sin asumir consecuencia jurídica alguna por ello.

En particular, entre el atraso en la notificación de la orden de inicio contractual (33 días naturales) y el atraso en la notificación de la Resolución IMAS-GG-RES-0314-2025 (47 días naturales), la Administración acumula un total de ochenta (80) días naturales de retraso injustificado, todos íntegramente imputables a su propia actuación u omisión.

Pese a este patrón objetivo de incumplimiento administrativo, la Administración pretende con un evidente doble estándar imponer multas, sanciones e incluso ejecutar una garantía de cumplimiento sin prueba alguna del daño real, grave, cierto ni cuantificable, como represalia frente a la solicitud legítima y legal de ampliación del plazo de entrega presentada por el contratista.

Este proceder evidencia un abuso de autoridad y una desviación de poder, pues la Administración no predica con el ejemplo: normaliza sus propios atrasos, pero ejerce de forma desmedida y punitiva la potestad sancionatoria contra el

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



14

administrado diligente, reforzando así la procedencia de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto impugnado.

Ilegalidad de trasladar al contratista las consecuencias del atraso administrativo y ampliación del daño ocasionado

El retraso injustificado de la Administración en el cumplimiento de su propio cronograma contractual no constituye un simple desfase administrativo, sino una actuación jurídicamente relevante que generó afectaciones directas, reales y plenamente previsibles en la ejecución del contrato, todas íntegramente imputables al IMAS.

La notificación tardía de la orden de inicio realizada 33 días naturales después de la fecha establecida en el pliego de condiciones alteró sustancialmente la programación logística y comercial del contratista, provocando el agotamiento de las unidades a nivel del fabricante, en un mercado caracterizado por disponibilidad limitada, ciclos de producción estrictos y tiempos de importación determinados.

Dicho daño no podía ser evitados por el contratista, pues este nos encontraba jurídicamente obligado a mantener inventarios inmovilizados, ni a asumir costos financieros, logísticos o comerciales derivados de la inactividad administrativa. Pretender que el contratista simplemente “esperara” o absorbiera indefinidamente los efectos del atraso institucional implicaría utilizar al contratista como bodega de la Administración, trasladándole de forma ilegítima los riesgos y costos de la ineficiencia pública.

Tal pretensión carece de todo sustento legal, pues no se encuentra prevista ni en el pliego de condiciones, ni en la oferta adjudicada, ni en la Ley General de Contratación Pública, ni en su Reglamento. El ordenamiento jurídico no autoriza a la Administración a retrasarse en sus propios plazos y, posteriormente, sancionar al contratista por no absorber las consecuencias de dicho atraso, pues ello vulnera frontalmente los principios de legalidad, buena fe, razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio económico del contrato.

La Administración no podía retrasarse sin consecuencia alguna, ni actuar como si su propio cronograma fuera irrelevante. Dicho cronograma fue vinculante y constituyó la base objetiva sobre la cual el contratista estructuró su oferta. Su incumplimiento rompió el equilibrio contractual, generó una imposibilidad material sobrevenida y fue la causa directa y determinante de los hechos que posteriormente la Administración pretende imputar al contratista.

En consecuencia, el daño generado por el retraso administrativo excluye de forma absoluta toda imputabilidad al contratista y evidencia que la posterior imposición de multas, sanciones y la pretendida ejecución de la garantía de cumplimiento carecen de causa jurídica válida, configurándose un ejercicio abusivo de la potestad administrativa y una desviación de poder, suficiente para reforzar la nulidad absoluta del acto impugnado y de todas sus consecuencias patrimoniales. (...)

VI. PETITORIA
(...)

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



15

1. *Se declare con lugar el incidente de Nulidad Absoluta, por concurrir vicios de legalidad, procedimiento, motivación y tipicidad sancionadora, los cuales califican como nulidad absoluta, evidente y manifiesta.*
2. *Se anule íntegramente la Resolución IMAS-GG-RES-0314-2025, así como todos los actos administrativos que de ella deriven o que pretendan ejecutarla.*
3. *Se declare la nulidad total del procedimiento administrativo sancionatorio, por carecer de acto de apertura eficaz, por incumplimiento del debido proceso y por inexistencia de los presupuestos habilitantes de la potestad sancionadora.*
4. *Se rechacen de forma expresa, directa y definitiva los cargos formulados, por inexistencia de imputabilidad, ruptura del nexo causal y ausencia de incumplimiento atribuible al contratista.*
5. *Se rechace expresa y definitivamente el cobro de cualquier multa o cláusula pena por inexistencia de acto motivado conforme al artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por utilización de prueba ilegal y por error esencial en el cómputo del supuesto atraso.*
6. *Se rechace expresa y definitivamente la ejecución de la garantía de cumplimiento por no existir daño real, cierto, grave ni cuantificable, y por carecer de causa jurídica válida.*
7. *Se ordene la suspensión inmediata de cualquier gestión de cobro, ejecución de garantías o afectación patrimonial contra SERMATEC S.A., mientras se resuelve en definitiva el presente incidente y los recursos interpuestos.*
8. *Se ordene el archivo definitivo del expediente administrativo, por inexistencia de base fáctica y jurídica que sustente la imposición de sanciones.*
9. *Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocatoria contra la Resolución IMAS-GG-RES-0314-2025, para que sea resuelto por esta Gerencia General conforme a derecho.*
10. *Subsidiariamente, para el caso de que esta Gerencia General no acoja el recurso de revocatoria interpuesto, se tenga por interpuesta apelación en subsidio, para ante el Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), solicitando se eleve el expediente administrativo a dicho órgano jerárquico para su conocimiento y resolución conforme a derecho. (...)”*

Segundo: Sobre la nulidad absoluta: Al respecto, el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública señala que, para que un acto administrativo sea sujeto de nulidad absoluta se debe estar ante el supuesto de que a dicho acto le falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente; supuesto sobre el cual se realiza el análisis sobre los elementos constitutivos del acto que se impugna, sea el acto final del procedimiento administrativo sancionatorio TAO-04-2025, emitido mediante la resolución IMAS-GG-RES-0314-2025.

Resolución del Procedimiento administrativo sancionatorio, que tenía como fin determinar si las obligaciones pactadas entre el IMAS y la empresa SERMATEC S.A., fueron incumplidas por este último; lo que se establece mediante la incorporación de prueba correspondiente así como el contrato y demás documentación que consta en el expediente digital de la licitación menor 2024LE-000007-0005300001 en la plataforma SICOP; debido proceso que incorpora a su vez las etapas de defensa a través de la cual el contratista demuestre que no existió el alegado incumplimiento, sin embargo, la empresa SERMATEC S.A. expedientada no logra desvirtuar con su descargo los incumplimientos señalados por parte de la Administración.

Respecto a los elementos formales del acto, nótese que el procedimiento se lleva conforme a lo establecido en la norma, puesto que se realiza a partir de la instrucción de apertura del procedimiento administrativo ordinario sancionador y con la notificación que se realiza a la parte, en este caso la empresa SERMATEC S.A., así como etapas

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



16

siguientes que concluyen con el dictado el acto final. En cuanto a la forma de manifestación, responde a la resolución instrumentalizada en el acto final, que detalla los motivos de hecho y derecho que permitieron dicho dictado. Conforme lo anterior, los elementos formales existen y no se encuentran viciados.

En lo relacionado a los elementos subjetivos, el acto fue dictado por la instancia y persona con la legitimación, investidura y competencia para ello, como resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio que tiene como fin garantizar el respeto de los derechos de la empresa SERMATEC S.A. objeto de sanción mediante el debido proceso a través de un procedimiento ordinario.

Respecto a la competencia, el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública, señala:

“Artículo 129.-El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia.”

Conforme lo anterior y lo establecido en el artículo 24 de la Ley N°4760 Ley de Creación del IMAS, corresponde a la Gerente General la atención de las labores administrativas inherentes a su cargo, como lo es el dictado final de un procedimiento administrativo sancionatorio.

En cuanto a la investidura, se materializa con el nombramiento de la Gerente General en dicho cargo, mediante el acuerdo de Consejo Directivo que la nombró, tomado mediante artículo sexto, del acta de la sesión ordinaria número 13-03-2024, celebrada el día catorce de marzo del dos mil veinticuatro. Consecuentemente con lo expuesto, los elementos subjetivos existen y no se encuentran viciados.

Ahora bien, sobre los elementos objetivos, respecto al motivo este se encuentra en la licitud de averiguar la verdad real de los hechos para determinar el incumplimiento contractual de la empresa, el cual afecta el interés público del IMAS. Nótese que el acto recurrido encuentra sustento en la documentación valorada en el expediente TAO-04-2025, que demuestra el incumplimiento por parte del contratista (SERMATEC S.A.), conforme lo pactado en el contrato electrónico número 0432024000700075-00 de la licitación menor 2024LE-000007-0005300001; para lo cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio en apego a las formalidades de la ley, siendo que su contenido abarca las cuestiones de hecho y de derecho que lo motivaron.

Referente al elemento objetivo del contenido, el artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública, establece que debe ser *“ser lícito, posible, claro y preciso y abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo”*; la resolución recurrida es lícita, posible, clara y precisa, puesto que nace a partir de la instrumentalización de un procedimiento administrativo sancionador que tiene como fin materializar los efectos jurídicos de la Administración como resultado de la declaratoria y existencia de un incumplimiento por parte de la empresa Sermatec S.A., puesto que no realizó la entrega de todos equipos de aire acondicionado que se le adjudicaron, como consecuencia la retención de la garantía de cumplimiento por parte de la Administración para resarcir dicho incumplimiento.

Finalmente, sobre el elemento objetivo del fin, responde al objetivo perseguido por la Administración que tiene como objeto la protección de los intereses públicos e

institucionales, así como el uso de los recursos públicos, por tanto, la resolución recurrida tiene como objeto el resarcimiento a la Administración ante un incumplimiento por parte del contratista, no configurándose una desviación de poder. En consecuencia, existen los elementos objetivos, los cuales no se encuentran viciados.

Ahora bien, alega el recurrente el acto final del procedimiento TAO-04-2025 es nulo por cuanto no se le notificó personalmente el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, sin embargo, tal como se desarrollará más adelante, este fue notificado a la parte interesada al medio de notificaciones que registró en la plataforma SICOP y en el contrato número 0432024000700075-00 en el apartado de información del contratista, correo electrónico del cual remitió el descargo correspondiente, dándose por notificado. Así mismo, en atención al artículo 36 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se establece que la notificación será válida cuando ingrese a los medios señalados, tanto al domicilio electrónico permanente y/o al medio subsidiario, en este caso el correo electrónico registrado en el contrato es la dirección ejimenez@sermatecsa.com, mismas desde la cual la parte recurrente remite el descargo ante el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio que conforme al artículo 121 de la Ley N°9986 Ley General de Contratación Pública, el procedimiento inicia con la notificación al afectado de los hechos y señalamiento expreso de cargos y pruebas en las que se fundamenta la Administración.

Como resultado de lo anterior, estima este Consejo Directivo que no se aprecian irregularidades que afecten el acto final del procedimiento administrativo sancionatorio TAO-04-2025, por lo que dicho acto no se encuentra viciado de nulidad absoluta siendo que no existe ausencia de los elementos constitutivos de este, sean los formales, subjetivos y objetivos, así como que no existe violación en cuanto a la notificación del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que debe declararse sin lugar el argumento de la nulidad absoluta.

Tercero: Desfase en el cronograma de la licitación menor 2024LE-000007-0005300001: Justifica el recurrente su incumplimiento, alegando un desfase por parte de la Administración según las fechas establecidas en el cronograma de la contratación; sin embargo, debe considerar el recurrente que durante la etapa de estudio de ofertas los plazos del cronograma debieron correrse por la cantidad de ofertas sometidas a los estudios técnico, financiero y legal, trámite que consta en la plataforma de SICOP, mediante número de secuencia 1507365 en la plataforma SICOP, cumpliendo con el principio de transparencia, eficacia y eficiencia e integridad.

 Detalles de la solicitud de verificación

1. Solicitud de la información de la verificación]

Número de secuencia	1507365	Por procedimiento	LICITACIÓN MENOR
Tipo de verificación	Verificación de la prórroga del Acto Final	Secuencia de la Verificación	Aprobación secuencial
Fecha/hora de la solicitud	20/08/2024 09:52		
Número de documento de la solicitud de revisión	1162024000700002		
Asunto	Prórroga al Plazo de Adjudicación Adquisición aires acondicionados		
Contenido de la solicitud	Me permito solicitar aprobación para la prórroga al plazo de Adjudicación, en razón de que a la fecha y hora la contratación está en la etapa de la valoración técnica, legal y financiera de las subsanaciones solicitadas a los oferentes participantes.		

2. Archivo adjunto]

Número	Confidencial	Descripción/Justificación confidencialidad	Documento
El archivo no existe.			

3. Encargado de la verificación]

Número	Verificador	Solicitante	Fecha/hora de la solicitud	Fecha y hora límite de solicitud de verificación	Fecha/hora de verificación	Estado de la verificación	Resultado
1	Ramón Alvarado Gutiérrez	Roxana Patricia Villalobos Trigueros	20/08/2024 09:52	21/08/2024 15:00	22/08/2024 08:11	Tramitada	Aprobado

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



18

El cronograma tiene como fin programar las posibles fechas de las diversas etapas que se presentan previamente, durante la ejecución de un procedimiento de contratación pública y posteriormente; sin embargo, no se está exento a que el mismo pueda correrse por causas propias del proceso.

Debe tener presente el recurrente lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Contratación Pública, respecto a las obligaciones del oferente y del contratista, a saber:

*“ARTÍCULO 14- Obligaciones del oferente y del contratista
Serán obligaciones de los oferentes y de los contratistas las siguientes:*

a) Someterse plenamente al ordenamiento jurídico costarricense, debiendo verificar que el procedimiento utilizado por la Administración se ajuste a las disposiciones de la presente ley.

b) Presentar una oferta completa a partir de las reglas del pliego de condiciones.

***c) Ser diligente en la atención de cualquier requerimiento y ser proactivo y dirigir todas sus actuaciones a la ejecución del contrato.** Una vez que el sistema digital unificado notifique al oferente que la Administración emitió los estudios de ofertas, este deberá proceder en la forma prevista en el artículo 50 de esta ley.*

d) Cumplir con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato.

e) Aportar a la Administración, si resultara adjudicatario, los contratos que acuerde con los subcontratistas, así como cualquier otra información que requiera la Administración para la toma de decisiones, según la etapa del procedimiento de contratación en la que se encuentre. El tratamiento de la información suministrada se regirá por el principio de transparencia, sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 15 de la presente ley.

f) Cumplir con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), así como con los impuestos nacionales; lo anterior comprende cualquier contratación en el territorio nacional que realicen entes de derecho público internacional u organismos internacionales, incluidos los contemplados en el inciso a) del artículo tercero de esta ley, con respecto a las personas trabajadoras que presten sus servicios en el país.

g) Verificar que los subcontratistas se encuentren al día con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

h) Abstenerse de realizar acuerdos colusorios.”

No es de recibo, que el representante de la empresa SERMATEC S.A. alegue que no pudo cumplir con sus obligaciones contractuales por no cumplir la Administración con el cronograma de fechas previstas, siendo que tal como lo indica la norma supra citada, el contratista debe ser diligente para el cumplimiento de la ejecución contractual, prever el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, por el contrario consta en el procedimiento administrativo sancionatorio TAO-04-2025 que el contratista alego situaciones personales que no le permitían el cumplimiento de lo pactado con la Administración.

De igual forma no es de recibo, que justifique su incumplimiento ante la supuesta falta de presupuesto, siendo que por parte del Departamento de Proveeduría Institucional,

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



19

mediante oficio IMAS-DSA-DPI-0095-2025, confirmó que se contaba con el contenido presupuestario para la ejecución contractual e inclusive acogió el cronograma presentado por el contratista SERMATEC S.A. adjunto al oficio IMAS-25-01 para la instalación de los equipos aires acondicionados en las áreas Regionales faltantes del 03 de marzo del 2025 al 17 de marzo del 2025, periodo en el cual se encontraba en ejecución el contrato.

Cuarto: Notificación orden de inicio del contrato 0432024000700075-00 de la licitación menor 2024LE-000007-0005300001: El artículo 28 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, establece que en el expediente electrónico debe constar todo lo relacionado con trámite del procedimiento, la ejecución del contrato y su finiquito.

En este caso, respecto a la orden de inicio, consta en el expediente electrónico de la licitación menor 2024LE-000007-0005300001, en el apartado “11. Comunicación de la ejecución del contrato y orden de pedido”, el número de solicitud 16320240000000000043 con el asunto “Orden de inicio de la contratación”, registrado en fecha 21 de octubre del 2024 y que a la fecha de la presente resolución se encuentra pendiente de respuesta por parte del contratista, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

 Registro de la fecha de ejecución de servicio

[1. Solicitud de información]			
*Tipo de solicitud	Notificación de la fecha ejecución del servicio Ver detalle de la información relacionada		
Fecha de ejecución	21/10/2024		
Número de secuencia	92965	Número de documento de la solicitud de información	16320240000000000043
Solicitante	Meyling Wong Segura	Fecha/hora de la solicitud	21/10/2024 15:54
Asunto	ORDEN DE INICIO DE LA CONTRATACIÓN		
Contenido de la solicitud	Se da orden de inicio a la contratación 2024LE-000007-0005300001		

[2. Archivo Adjunto de la solicitud]			
Número	Confidencial	Descripción/Justificación confidencialidad	Documento
No existen datos			

[3. Encargado relacionado]						
Número	Encargado	Número de teléfono	Correo electrónico	Vencimiento de entregas	Fecha/hora de respuestas	Estado
1	ELIO DAVID JIMENEZ BARRANTES	4000-0915	ejimenez@sermatec.sa.com	25/10/2024 08:00		Sin resolver

Conforme lo anterior, la Administración actuó en apego al principio de legalidad, registrando la fecha de orden de inicio para la ejecución contractual, misma que se comunicó al contratista a través de la plataforma SICOP, una vez formalizado el contrato.

Así mismo, según el artículo 274 de la Ley General de Contratación Pública, se tendrá por perfeccionada la relación contractual una vez se encuentre en firme el acto de adjudicación, que para el caso en concreto quedó en firme en fecha 20 de setiembre del 2024. Así mismo, dicho artículo señala que la formalización contractual se configura con la firma digital de las partes en el SICOP, contrato que establece los derechos y obligaciones de las partes. Respecto a las firmas del contrato, por parte del representante legal del contratista, SERMATEC S.A., se dio en fecha 19 de octubre del 2024 y por parte de la Administración en fecha 21 de octubre del 2024, tal como consta en el expediente administrativo de la licitación 2024LE-000007-0005300001 contrato número 0432024000700075-00.

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



20

De igual forma, el pliego de condiciones es claro al indicar en su apartado 28. Fecha de inicio, lo correspondiente a la ejecución contractual; así como, en su apartado 4. Plazo y lugar de entrega del objeto contractual, el plazo correspondiente para la entrega de los equipos una vez dada la orden de inicio; a saber:

“28. Fecha de inicio: El inicio del plazo contractual comenzará a regir a partir de la notificación formal del Contrato o de la Orden de Inicio, comunicación que deberá efectuar la persona Administradora de Contrato, mediante el Sistema de Compras Públicas “SICOP” (dicho plazo iniciará el día hábil siguiente de la comunicación señalada).”

“4. Plazo y lugar de entrega del Objeto Contractual

- *Plazo de entrega: 30 (treinta) días hábiles*
- *Lugar de entrega: Unidades Administrativas en donde se debe instalar el equipo de aire acondicionado, según lo indicado en el Cuadro del Apartado II, Punto 34.”*

En consecuencia, conforme a lo expuesto, aprecia este Consejo Directivo, que la orden de inicio se comunicó el 21 de octubre del 2024, mediante la plataforma SICOP, cumpliéndose el plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones en fecha 02 de diciembre del 2024; por lo que no lleva razón el recurrente al alegar que la misma se dio 33 días después de lo establecido en el cronograma, como ya se indicó en el apartado anterior, el desfase en el cronograma inicial no señala arbitrariedad por parte de la Administración, por el contrario, dicho desfase responde a causas propias del procedimiento por las cuales se tuvieron que correr las fechas previstas y es obligación del contratista cumplir con lo pactado, que para el caso en análisis era la entrega e instalación de los equipos a más tardar el 02 de diciembre del 2024.

Quinto: Notificación acto de apertura procedimiento administrativo sancionatorio TAO-04-2025: La Ley General de la Administración Pública en su artículo 239 establece que todo acto de un procedimiento debe ser comunicado a la parte afectada. En el presente caso, el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio fue comunicado en fecha 22 de setiembre del 2026 al correo electrónico ejimenez@sermatecsa.com, el cual consta en el contrato número 0432024000700075-00 e información del proveedor, ambos en la plataforma SICOP, según consta a folio 0000055 del expediente administrativo.

Notificación acto de apertura de procedimiento ordinario TAO-04-2025

0000055

Desde Organó Director <organodirector@imas.go.cr>

Fecha Lun 22/09/2025 10:48

Para ejimenez@sermatecsa.com <ejimenez@sermatecsa.com>

CCO Cristian Jose Hernandez Rodriguez <chernandez@imas.go.cr>

📎 2 archivos adjuntos (8 MB)

Acto de Apeertura ejecución Garantía Complimiento SERMATEC SA.pdf; Expediente administrativo.pdf;

Buenos días, por este medio se hace la notificación de la apertura del procedimiento ordinario TAO-04-2025, para su respectiva información. Se le informa que la misma cuenta con firmas en gaudi.

Saludos.

Ante dicha notificación, el señor Elio Jiménez Barrantes, representante legal de la empresa SERMATEC S.A., remite respuesta al acto de apertura mediante correo electrónico de fecha 29 de setiembre del 2025, dirigido al correo electrónico organodirector@imas.go.cr, según rola en folio 0000056 del expediente administrativo.

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



21

De: ELIO de SERMATEC S.A. <ejimenez@sermatecsa.com>

Enviado: lunes, 29 de septiembre de 2025 15:48

Para: Organo Director <organodirector@imas.go.cr>

Cc: Cristian Jose Hernandez Rodriguez <chernandez@imas.go.cr>; Marlene Lopez - SERMATEC S.A. <fe@sermatecsa.com>;

ELIO de SERMATEC S.A. <ejimenez@sermatecsa.com>

Asunto: Re: Notificación acto de apertura de procedimiento ordinario TAO-04-2025

Estimados señores:

En nombre de **SERMATEC S.A.**, respetuosamente me permito remitir el escrito relacionado con el procedimiento administrativo **TAO-04-2025**, el cual se presenta en **tiempo y forma**, conforme a lo requerido por ese Órgano Director.

Agradeceremos se sirvan remitirnos el **acuse de recibido** correspondiente, para los efectos de constancia.

Sin otro particular, quedamos atentos a cualquier comunicación adicional que se estime pertinente.

En consecuencia, no lleva razón el recurrente al alegar que el acto de apertura no le fue notificado, por cuanto el mismo se allanó en fecha 29 de setiembre del 2025, como consta en la prueba documental del procedimiento administrativo sancionatorio TAO-04-2025.

Respecto al debido proceso, la Sala Constitucional señala en su voto 2018-19131 de las 09:15 horas del 16 de noviembre de 2018, que debe ponerse en conocimiento del interesado los hechos que se le atribuyen y garantizar la debida defensa:

“(...) Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha señalado que entre los elementos esenciales que integran el debido proceso están contenidos los principios de intimación e imputación. Esto implica, que en un procedimiento administrativo disciplinario o sancionatorio, se tiene el deber ineludible de poner en conocimiento del interesado una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen y las eventuales consecuencias jurídicas del acto final, con lo cual se le garantiza a la persona investigada que pueda proveer a la efectiva defensa de sus derechos e intereses (...).”

Conforme lo anterior, al representante legal de la empresa SERMATEC S.A. se le puso en conocimiento del incumplimiento que se le atribuía a su representada, otorgándole así mismo plazo para ejercer su defensa, por lo que no aprecia este Consejo Directivo violación al debido proceso, por cuanto se puso en conocimiento de SERMATEC S.A. el acto de apertura al cual se allanó.

Sexto: Cláusula penal y ejecución de la garantía de cumplimiento: Respecto al establecimiento del cobro de multas y cláusula penal, la Contraloría General de la República, en su resolución número R-DCA-0761-2018 del 07 de agosto del 2018, señala lo siguiente:

“El objetivo de las multas y cláusula penal es procurar resarcir a la Administración de una ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones contractuales, definiendo de antemano ese quantum necesario, siendo claro que el objetivo de estos mecanismos son en esencia no el obtener un rédito económico para la Administración con su aplicación, sino más bien desincentivar el incumplimiento de los contratista, que conociendo las sanciones que puedan recibir, se abstengan de incurrir en los supuestos que las activen.”

Siendo que el contrato número 0432024000700075-00 venció en fecha 21 de marzo del 2025, no es posible la aplicación de multa y cláusula penal con retención del precio que se hubiera practicado o saldos pendientes de pago, por lo que procede la ejecución de la garantía de cumplimiento.

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



22

En relación con la garantía de cumplimiento, tiene el mismo fin que la multa y la cláusula penal, incentivar al contratista al cumplimiento de lo pactado. Al respecto, la Contraloría General de la República, se refiere en su criterio DCA-0500 de fecha 02 de febrero del 2021, lo siguiente:

“(...) II.- Criterio de la División

A.- Sobre la Garantía de cumplimiento

El profesor argentino Roberto Dromi, explica que una garantía de cumplimiento “constituye una pena convencional provisional, pues en los casos de incumplimiento de sus obligaciones contractuales, el acreedor -la Administración comitente- puede ejecutar la garantía como importe mínimo del daño. Ahora bien, si el daño ocasionado por el incumplimiento es superior a la pena pactada, puede exigir el resarcimiento integral, puesto que la pretensión dirigida a la pena tiende a ser una facilidad pero no una limitación de la pretensión de indemnización” (Dromi, José Roberto. La Licitación Pública Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, 1995, 2º Edición Actualizada pp.527-528).

La garantía de cumplimiento es por lo tanto un instrumento que se puede utilizar por parte de la Administración como medida de mitigar el riesgo del incumplimiento de alguna contratación por parte del adjudicatario de ella. Este tipo de garantía resulta de índole indemnizatorio, que puede ser ejecutada por la Administración para cubrir los impactos económicos provocados por la desatención de las obligaciones del contratista. También se debe considerar que si al ejecutarse la garantía no se llegase a no cubrir plenamente los daños ante esa situación, estos se pueden resarcir por otras vías.

La garantía de cumplimiento debe estar vigente y actualizada al monto fijado contractualmente por todo el periodo que dure la contratación administrativa, en los términos legales y reglamentarios antes comentados. Por tal motivo, ante un incumplimiento del contratista que genere un daño, se puede ejecutar proporcional o totalmente la garantía de cumplimiento, de forma que si persiste la relación contractual, la misma debe ser rendida nuevamente en los términos señalados por el cartel y el contrato. (...)

No puede perderse de vista que el pliego de condiciones de cada proceso de contratación, regula las condiciones en que el contratista que resulte seleccionado deberá rendir la garantía de cumplimiento, tanto en el monto, el plazo y las formas para ello. A nivel jurisdiccional, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta del Segundo Circuito Judicial de San José, en el fallo No. 038-2017-VI de las horas trece horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, indicó:

V.- Sobre la garantía de cumplimiento. Regulación jurídica. La existencia de un contrato administrativo supone la concurrencia de una serie de derechos y obligaciones recíprocos entre las partes concurrentes. En lo que viene relevante al caso, una de las principales obligaciones del contratista es precisamente la ejecución efectiva y eficiente del objeto de la contratación, en los términos y condiciones que fueron ofertados, adjudicados y luego formalizados en el respectivo contrato administrativo, lo que incluye desde luego, el conjunto de modificaciones que se hayan incorporado a ese vínculo como derivación del ejercicio de modificación unilateral de la Administración, dentro de los límites que consigna el ordinal 12 de la Ley No. 7494. Este deber de cumplimiento se encuentra positivizado en la letra del artículo 20 de la Ley de Contratación Administrativa

que establece la obligación de los contratistas de "... cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato." **Este deber de cumplimiento es fundamental para la debida satisfacción del interés público que, en tesis de principio, constituye la base legitimante y finalidad misma del régimen contractualista público, en la medida en que el objeto de la contratación solo se verá satisfecho ante el cumplimiento debido de los aspectos cualitativos y cuantitativos que se han asignado al contratista y que son necesarios para obtener aquel bien o servicio que le ha sido confiado mediante este mecanismo negociado.** Ahora, si bien en la dinámica de los contratos administrativos impera una máxima de buena fe y mutua colaboración en la ejecución contractual, dado el interés público de base presente en este régimen (elemento teleológico), **es necesario que el contratista rinda caución para asegurar el debido cumplimiento del contrato, así como de los eventuales daños y perjuicios que pueda ocasionar un incumplimiento total o parcial de las cargas contractuales.** Desde este plano, el numeral 34 de la Ley No. 7494 estatuye la figura de la garantía de cumplimiento, como mecanismo que busca asegurar que los posibles daños y/o perjuicios ocasionados por el contratista en la fase de ejecución contractual (o la ausencia de esta), puedan ser indemnizados a la Administración, mediante un respaldo que mantiene bajo su custodia y que ha sido previamente requerido en el procedimiento de contratación y rendido por el adjudicatario. Acorde a esa norma, el monto de la garantía debe definirse previamente en el cartel de la licitación, y oscila entre el 5 y el 10%, siendo que cuando se requiera y no se indique el porcentaje, aplica la alícuota menor. Empero, cuando se trate de una contratación de cuantía inestimable podrá establecerse un monto fijo (art. 40 Decreto 33411-H). **Cabe señalar, la naturaleza de esta garantía no es punitiva, sino indemnizatoria.** Ergo, no basta la acreditación de incumplimiento de obligaciones para ejecutarla; resulta impostergable que la Administración acredite los daños y perjuicios ocasionados con esa desatención. El mismo artículo 34 de la citada Ley de Contratación expresa de manera diáfana que esa garantía debe rendirse: "...para asegurar el resarcimiento de cualquier daño eventual o perjuicio ocasionado por el adjudicatario." Esa connotación reparadora se ratifica en el párrafo final de esa norma cuando señala: "La ejecución de la garantía de cumplimiento no exime al contratista de indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios que no cubre esa garantía." Igual regulación se observa en el canon 40 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Atendiendo a esa naturaleza indemnizatoria, esta garantía debe ser restablecida caso que se haya ejecutado en el curso de la ejecución contractual. De igual modo, tal y como ha sido expuesto, la responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios no se limita al topó económico de la garantía, por lo que, caso que aquellas lesiones patrimoniales fuesen superiores al monto cubierto por la caución, el contratista debe responder por esa parte al descubierto."

Respecto a este apartado, se puede concluir que la garantía de cumplimiento es una forma de mitigar el impacto para la Administración que el contratista no llegue a realizar sus obligaciones por situaciones atribuibles a él. Es una actividad de administración del riesgo ante un incumplimiento que el legislador previo con el objetivo de evitar que la Hacienda se vea impacta por un actuar incorrecto del proveedor de bienes y servicios, en especial por el impacto en el servicio que se presta a los ciudadanos.

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



24

Al estar delimitada en el pliego de condiciones o cartel y en el contrato, la rendición de la garantía de cumplimiento, el mantenerla vigente y su renovación en caso de alguna ejecución parcial o total, resultan obligaciones a las que se obliga el contratista y de las que debe responder si las desatiende. (...)” (El resaltado no es del original)

De conformidad con lo anterior, la garantía de cumplimiento tiene como fin indemnizar a la Administración ante el incumplimiento del contratista, sea parcial o total. Debe tenerse presente, que el objeto del procedimiento licitatorio 2024LE-000007-0005300001 correspondía a la adquisición e instalación de aires acondicionados para las diferentes Áreas Regionales del IMAS, lo que implica consecuentemente la mejor atención a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema, población objetivo del IMAS a la que se deben todas las oficinas administrativas y su personal, de ahí que el incumplimiento genere una afectación sensible en la prestación del servicio institucional.

Por lo que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no aprecia este Consejo Directivo, inconsistencias o dudas sobre el adecuado cobro, lo anterior por cuanto mediante oficio IMAS-DDS-ARDSCO-UCAR-0042-2025, los administradores del contrato documentan el incumplimiento y el monto correspondiente a ejecutar; esto de conformidad con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, aspecto de pleno conocimiento de la empresa SERMATEC S.A.

Sétimo: Conforme lo expuesto, no logra desvirtuar la empresa SERMATEC S.A. el acto final del procedimiento administrativo sancionador expediente TAO-04-2025, quedando demostrado el cobro respectivo ante el incumplimiento contractual por parte del contratista. Es criterio de este Consejo Directivo que el acto final emitido por la Gerencia General se ajusta a derecho, por lo que se confirma la resolución IMAS-GG-RES-0314-2025, declarándose sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa SERMATEC S.A.

POR TANTO, SE ACUERDA:

Primero: Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa SERMATEC S.A. contra el acto final del procedimiento administrativo sancionatorio, instrumentalizado en el expediente TAO-04-2025, a consecuencia de ello, se confirma la resolución IMAS-GG-RES-0314-2025 de la Gerencia General en todos sus extremos.

Segundo: Instruir a la Gerencia General, a tomar todas las previsiones, para la ejecución del acto final del procedimiento administrativo sancionatorio TAO-04-2025.

Tercero: Instruir a la Secretaría de Actas de este Consejo Directivo, la notificación de la presente resolución a la empresa SERMATEC S.A.

Yorleni León: Muy bien.

Vamos a proceder a votar los que estemos a favor. Levantamos la mano, dejamos la mano en alto para su firmeza.

Las señoras directoras y señores directores: Sra. Yorleni León Marchena, Presidenta, Sra. Ilianna Espinoza Mora, Vicepresidenta, Sra. Alexandra Umaña Espinoza, Directora, Sra. Floribel Méndez Fonseca, Directora y el Sr. Orlando Josué Vega Quesada, Director, votan a favor de la propuesta de acuerdo y de su firmeza.

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



25

Yorleni León: Aprobado por unanimidad.

A partir de este punto, tenemos tres puntos que son confidenciales.

Le voy a pedir a los compañeros y a las compañeras que nos permitan quedarnos solamente doña Silvia, don Berny y mi persona, los demás ya se podrían desconectar del todo.

Se consigna el retiro de la sesión de las siguientes personas en razón de su cargo: Sr. Luis Felipe Barrantes Arias, Director de Desarrollo Social, Sra. Cinthya Carvajal Campos, Directora Gestión de Recursos, Sr. Jafeth Soto Sánchez, Director de Soporte Administrativo y la Sra. Marianela Navarro Romero, Auditora General.

Doña Evelyn, ayúdenos por favor a parar la grabación.

Evelyn Mora: Lista la grabación, me retiro de la sesión.

4.2. ANÁLISIS PUNTO CONFIDENCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE CONTROL INTERNO (LEY N° 8292), EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO NO. 230-05-2026, REFERENTE AL TAD-08-2025, SEGÚN OFICIO IMAS-PE-AJ-2127-2026

Por ser un tema confidencial el contenido de la discusión no se detalla.

Yorleni León: Tenemos una propuesta de acuerdo, doña Alexandra, por favor nos ayuda con la lectura.

Alexandra Umaña: Hago lectura.

ACUERDO No. 265-08-2026

POR TANTO, SE ACUERDA:

Por tratarse de un asunto confidencial el contenido del acuerdo no se detalla, conforme al artículo 6 de la Ley de Control Interno (Ley N° 8292).

Las señoras directoras y señores directores: Sra. Yorleni León Marchena, Presidenta, Sra. Ilianna Espinoza Mora, Vicepresidenta, Sra. Alexandra Umaña Espinoza, Directora, Sra. Floribel Méndez Fonseca, Directora y el Sr. Orlando Josué Vega Quesada, Director, votan a favor de la propuesta de acuerdo y de su firmeza.

Yorleni León: Seguimos con el quinto punto, que también es confidencial.

Se consigna el retiro momentáneo de la sesión de las siguientes personas en razón de su cargo: Sra. Silvia Marlene Castro Quesada.

ARTÍCULO QUINTO: ASUNTOS DIRECCIÓN SOPORTE ADMINISTRATIVO

5.1. ANÁLISIS PUNTO CONFIDENCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE CONTROL INTERNO (LEY N° 8292), RELACIONADO AL TAO-04-2024, SEGÚN OFICIO IMAS-DSA-0324-2026.

Se incorpora a la sesión la siguiente persona invitada en razón de su cargo: Sr. Jafeth Soto Sánchez, Director de Soporte Administrativo.

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



26

Por ser un tema confidencial el contenido de la discusión no se detalla.

Yorleni León: Tenemos una propuesta de acuerdo, doña Alexandra, por favor nos ayuda con la lectura.

Alexandra Umaña: Hago lectura.

ACUERDO No. 266-08-2026

POR TANTO, SE ACUERDA:

Por tratarse de un asunto confidencial el contenido del acuerdo no se detalla, conforme al artículo 6 de la Ley de Control Interno (Ley N° 8292).

Las señoras directoras y señores directores: Sra. Yorleni León Marchena, Presidenta, Sra. Ilianna Espinoza Mora, Vicepresidenta, Sra. Alexandra Umaña Espinoza, Directora, Sra. Floribel Méndez Fonseca, Directora y el Sr. Orlando Josué Vega Quesada, Director, votan a favor de la propuesta de acuerdo y de su firmeza.

Yorleni León: Seguimos con el quinto punto, que también es confidencial.

Se retira de la sesión la siguiente persona invitada en razón de su cargo: Sr. Jafeth Soto Sánchez, Director de Soporte Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ASUNTOS DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS

6.1. ANÁLISIS PUNTO CONFIDENCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE CONTROL INTERNO (LEY N° 8292), SOBRE LA METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DE AJUSTE SALARIAL POR COSTO DE VIDA A LOS SALARIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE EMPRESAS COMERCIALES, SEGÚN OFICIO IMAS-DGR-0180-2026

Se incorporan a la sesión las siguientes personas invitadas en razón de su cargo: Sra. Silvia Marlene Castro Quesada, Gerenta General y la Sra. Cinthya Carvajal Campos, Directora Gestión de Recursos y el Sr. Ciro Barbosa Toribio, Jefe de Desarrollo Humano.

Por ser un tema confidencial el contenido de la discusión no se detalla.

Se retira de la sesión la siguiente persona invitada en razón de su cargo: Sr. Ciro Barbosa Toribio, Jefe de Desarrollo Humano.

Yorleni León: Tenemos una propuesta de acuerdo, doña Alexandra, por favor nos ayuda con la lectura.

Alexandra Umaña: Hago lectura.

ACUERDO No. 267-08-2026

POR TANTO, SE ACUERDA:

Por tratarse de un asunto confidencial el contenido del acuerdo no se detalla, conforme al artículo 6 de la Ley de Control Interno (Ley N° 8292).

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Actas de Consejo Directivo



27

Las señoras directoras y señores directores: Sra. Yorleni León Marchena, Presidenta, Sra. Ilianna Espinoza Mora, Vicepresidenta, Sra. Alexandra Umaña Espinoza, Directora, Sra. Floribel Méndez Fonseca, Directora y el Sr. Orlando Josué Vega Quesada, Director, votan a favor de la propuesta de acuerdo y de su firmeza.

Evelyn Mora: Se encuentra nuevamente en grabación.

Yorleni León: Retornamos. Hemos concluido con los 3 puntos confidenciales, el 4.2., el 5.1. y el 6.1., según anotación en el orden del día.

Vamos a proceder de inmediato a ver el punto siete.

ARTÍCULO SÉTIMO: ASUNTOS DIRECTORAS Y SEÑORES DIRECTORES

Yorleni León: ¿Les consulto si tienen algún tema que quisieran plantear en esta sesión? Ninguno.

Nada más, yo aprovecharía para informarles que es muy probable que el lunes no tengamos sesión. No tenemos, por lo menos hasta este momento ningún tema en la Secretaría de Actas. Y, no tenemos en el radar tampoco ningún tema que nos urja, así que probablemente mañana viernes, les estaremos enviando la desconvocatoria.

No teniendo más temas que tratar, doy por finalizada la sesión al ser las dieciocho horas con veintiún minutos.

YORLENI LEÓN MARCHENA
PRESIDENTA

ALEXANDRA UMAÑA
ESPINOZA (FIRMA)

Firmado digitalmente por ALEXANDRA
UMAÑA ESPINOZA (FIRMA)
Fecha: 2026.09.30 11:30:53 -06'00'

ALEXANDRA UMAÑA ESPINOZA
SECRETARIA